

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,

REUNIDOS EN CONGRESO,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RESTABLECIMIENTO DEL SUBSIDIO AL GAS PARA LA PATAGONIA, MALARGÜE Y LA PUNA

Derogación parcial de la Ley N° 27.828 y sustitución del artículo 75 de la Ley N° 25.565

Artículo 1°. Derogaciones. Deróganse los artículos 1°, 2° y 11° de la ley N° 27.828 y el artículo 3° de la ley N° 27.637, en la redacción establecida por el artículo 2° de la ley 27.828.

Las derogaciones dispuestas no importan el restablecimiento automático de los textos anteriormente sustituidos o derogados. Los beneficios y el financiamiento del régimen se regirán por las disposiciones siguientes.

Artículo 2°. Restablecimiento del régimen. Sustitúyese el artículo 75 de la ley N° 25.565 por el siguiente:

“Artículo 75. El Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas tiene por objeto financiar:

- a) Las compensaciones tarifarias que deban percibir las distribuidoras y subdistribuidoras zonales por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario en la Región Patagónica, el departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y la región conocida como Puna.

- b) Los subsidios a la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las mismas regiones y departamento.

Quedan comprendidos en las compensaciones del inciso a) todos los usuarios del Servicio General P de las localidades abastecidas con gas propano indiluido por redes de los territorios indicados.

Fuera de la inclusión específica del Servicio General P abastecido con gas propano indiluido por redes, las compensaciones tarifarias del inciso a) no podrán destinarse a consumos comerciales, industriales ni a otras categorías no residenciales.

Para los usuarios residenciales de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes, y para los usuarios del Servicio General P mencionados en el párrafo anterior, los cuadros tarifarios diferenciales serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de los cuadros tarifarios plenos correspondientes a cada categoría y subzona tarifaria.

La reducción se aplicará sobre los cargos fijos y variables de dichos cuadros, incluidos los componentes de precio del gas, transporte y distribución. No podrá limitarse al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte ni sustituirse por una bonificación de menor alcance. Los tributos se liquidarán conforme a sus respectivos regímenes legales.

El beneficio comprenderá la totalidad del consumo de los usuarios alcanzados y se aplicará durante todos los meses del año. Su otorgamiento no estará condicionado a requisitos de ingresos o patrimonio ni a la inscripción en regímenes generales de subsidios energéticos. La pertenencia territorial y la categoría del suministro serán suficientes para su reconocimiento.

Las tarifas diferenciales serán compatibles con la tarifa social y con los beneficios otorgados por otras normas. La liquidación de compensaciones evitará pagos duplicados a los prestadores por un mismo concepto, sin afectar esa compatibilidad.



Las distribuidoras y subdistribuidoras zonales percibirán del Fondo las compensaciones tarifarias del inciso a), una vez aplicados los descuentos correspondientes en las facturas de los usuarios alcanzados. La compensación será equivalente a la diferencia entre los cargos tarifarios plenos y los cargos tarifarios diferenciales correspondientes a los mismos consumos, categorías y períodos, respecto de los conceptos comprendidos en el beneficio y sin duplicar compensaciones.

El pago será efectuado por el fiduciario del Fondo, previa verificación y aprobación de la autoridad de aplicación, con intervención del ente regulador competente en materia de gas, sobre la base de la facturación y los descuentos acreditados por cada prestadora. Estas compensaciones no se abonarán a los productores por sus ventas de gas a las distribuidoras o subdistribuidoras. La aplicación del descuento al usuario no estará condicionada al previo cobro de la compensación.

Para las modalidades de suministro previstas en el inciso b), se restablecen las condiciones de cobertura y las metodologías de cálculo de los subsidios que resultaban aplicables a estos mismos territorios inmediatamente antes de la entrada en vigencia de la ley 27.828. Esta remisión no restablece facultades para alterar administrativamente dichas condiciones o metodologías ni implica congelar los precios nominales utilizados en su aplicación.

El Fondo se integrará con un recargo del siete coma cinco por ciento (7,5%) sobre el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, por cada metro cúbico de nueve mil trescientas kilocalorías (9.300 kcal), aplicable a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/o comercialicen por redes o ductos en el territorio nacional, cualquiera sea su uso o utilización final. El mismo porcentaje será aplicable al autoconsumo.

No quedarán exceptuados del recargo, en tanto realicen el hecho imponible definido en el párrafo anterior, los volúmenes destinados a la exportación de gas natural o de gas natural licuado, ni los provenientes de gas natural licuado importado y regasificado que se inyecten al sistema nacional de transporte.

A los exclusivos efectos de la recaudación del recargo que financia el Fondo, los productores de gas actuarán como agentes de percepción al emitir la factura o documento equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria. Los importes percibidos por ese concepto y los correspondientes al autoconsumo deberán declararse e ingresarse ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, o el organismo que la sustituya, que establecerá los procedimientos de recaudación, fiscalización e ingreso sin alterar los elementos legales del recargo.

Los importes no ingresados en término quedarán sujetos a los intereses, actualizaciones, multas, procedimientos y recursos previstos en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias.

La totalidad de los recursos provenientes del recargo se transferirá al Fondo y se afectará exclusivamente a las finalidades previstas en este artículo. La alícuota, la base de cálculo, los sujetos obligados, las exenciones y la afectación de los recursos solo podrán establecerse o modificarse por ley del Congreso de la Nación.

El régimen, el Fondo, el recargo y la afectación específica de sus recursos mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2031.”

Artículo 3°. Adecuación de la legislación presupuestaria. Sustitúyese el artículo 148 de la ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto, texto ordenado en 2014, por el texto del artículo 75 de la ley N° 25.565 establecido en el artículo 2° de la presente, con la adecuación de su numeración.

Artículo 4°. Alcance territorial. El régimen comprende exclusivamente la Región Patagónica, el departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y la región conocida como Puna, con la delimitación propia del artículo 75 de la ley N° 25.565, anterior a la ampliación territorial dispuesta por la ley N° 27.637.

Los nuevos suministros que se incorporen dentro de esos territorios accederán a los beneficios cuando reúnan las condiciones legales, sin que ello constituya una ampliación territorial.



Manténgase la derogación de los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la ley 27.637 dispuesta por el artículo 3° de la ley 27.828. No se restablecen la ampliación territorial ni las categorías adicionales de beneficiarios previstas en aquellas disposiciones. El Anexo I de la ley 27.637 no constituye fundamento para incorporar otros territorios a este régimen.

Los beneficios generales de asistencia energética que cuenten con fundamento normativo independiente no resultan afectados por esta ley.

Artículo 5°. Reserva de ley. La modificación, ampliación, restricción, suspensión, prórroga o derogación del régimen y de sus elementos esenciales requerirá una ley del Congreso de la Nación. Esta reserva comprende su alcance territorial y subjetivo, las condiciones de acceso, los porcentajes y bases de aplicación de los beneficios, las metodologías de cálculo de los subsidios, sus fuentes y destinos de financiamiento y su vigencia.

Revócase, exclusivamente respecto de este régimen, toda delegación o autorización legal anterior que permita al Poder Ejecutivo nacional o a sus organismos alterar dichos elementos. Las facultades generales de emergencia, segmentación de subsidios, reorganización administrativa o administración de fondos fiduciarios no habilitarán su modificación.

La reglamentación y los actos de ejecución se limitarán a la implementación, verificación y control del régimen. Se mantienen las competencias ordinarias para aprobar y actualizar los precios y cuadros tarifarios plenos, sin facultad para alterar la reducción ni los restantes beneficios establecidos por esta ley.

Artículo 6°. Continuidad del Fondo y suficiencia financiera. El Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas mantendrá su continuidad jurídica bajo la denominación Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, con la totalidad de su patrimonio, saldos, créditos, derechos y obligaciones. Su disolución, liquidación, sustitución o cambio de objeto, así como la desafectación de sus recursos, requerirá una ley del Congreso de la Nación.



Los gastos que demande la presente se atenderán con los recursos del Fondo y, cuando resulten insuficientes, con aportes del Tesoro Nacional provenientes de rentas generales. El Presupuesto General de la Administración Nacional deberá prever los créditos necesarios. Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias conforme a la ley N° 24.156 y sus modificatorias, sin alterar los beneficios ni las materias reservadas al Congreso.

La insuficiencia financiera o las demoras en el pago de compensaciones no habilitarán a suspender o reducir los beneficios ni a trasladar a los usuarios importes a cargo del Fondo. Se preservan las obligaciones y compensaciones legítimamente devengadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

La autoridad de aplicación remitirá semestralmente a ambas Cámaras del Congreso un informe público sobre recaudación, compensaciones devengadas y pagadas, aportes del Tesoro, saldos, obligaciones pendientes y cantidad de beneficiarios por jurisdicción y modalidad de suministro.

Artículo 7°. Autoridad de aplicación y reglamentación. La Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, o el organismo que la sustituya, será la autoridad de aplicación, con intervención del ente regulador nacional competente en materia de gas y del organismo recaudador en sus respectivas competencias.

El Poder Ejecutivo nacional adecuará la reglamentación dentro de los treinta (30) días corridos de la entrada en vigencia de la presente. Las disposiciones reglamentarias anteriores conservarán su aplicación únicamente en cuanto resulten compatibles con esta ley. La falta de reglamentación no impedirá ni demorará el reconocimiento de los beneficios.

Artículo 8°. Aplicación a los consumos y regularización. Los beneficios y las disposiciones relativas al recargo se aplicarán a los hechos y consumos producidos desde la entrada en vigencia de esta ley. Cuando el período de facturación comprenda consumos anteriores y posteriores, se efectuará el prorrateo correspondiente.



Las prestadoras aplicarán de oficio los beneficios a los suministros alcanzados, sin exigir una nueva inscripción a quienes ya se encontraran registrados y mantengan las condiciones legales. Los importes facturados en exceso por falta de aplicación de esta ley se rectificarán y, si hubieran sido abonados, se acreditarán de oficio y de manera identificable dentro de las dos (2) facturas siguientes a la detección del error.

No podrán aplicarse intereses o penalidades ni suspenderse el suministro por las diferencias exclusivamente originadas en la falta de aplicación de los beneficios establecidos por esta ley.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

MARCELO MANGO

ANA MARÍA IANNI

PABLO TODERO

JORGE NERI ARAUJO HERNÁNDEZ

ADRIANA SERQUIS

JUAN PABLO LUQUE

ABELARDO FERRÁN



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto recuperar la protección tarifaria de los usuarios de gas de la Región Patagónica, el departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y la Puna, frente a las modificaciones introducidas por la ley N° 27.828, sancionada el 24 de septiembre de 2026 y publicada en el Boletín Oficial el 13 de octubre de 2026.

La iniciativa circunscribe su alcance a los territorios del régimen histórico del artículo 75 de la ley N° 25.565. No propone restablecer la ampliación geográfica de 2021. Combina el mecanismo de compensación a las distribuidoras y subdistribuidoras y la cobertura de las distintas modalidades de abastecimiento de aquel artículo con la garantía del cincuenta por ciento (50%) de los cuadros tarifarios plenos que regía para esos mismos territorios antes de la ley N° 27.828.

Debe remarcarse la finalidad residencial que dio origen al Fondo. El artículo 75 de la ley N° 25.565 lo denominó Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas y vinculó sus compensaciones tarifarias a los consumos residenciales. No fue concebido como un fondo general para subsidiar indistintamente hogares, comercios e industrias. Las previsiones específicas que incorporaron a usuarios del Servicio General P abastecidos con gas propano indiluido por redes constituyen una excepción expresa que este proyecto conserva; no equivalen a una habilitación general para financiar cualquier consumo no residencial.

La ley N° 27.828 elimina la palabra “Residenciales” de la denominación del Fondo y, en el inciso a) del nuevo artículo 75, refiere a los consumos de las regiones beneficiarias sin reproducir aquella delimitación residencial. Esa formulación más amplia abre la posibilidad de destinar recursos a consumos comerciales, industriales y de otras actividades económicas. La amplitud del objeto del Fondo genera una incertidumbre que debe eliminarse por ley.

Esta apertura no viene acompañada de un aumento del porcentaje legal de financiamiento: la reforma mantiene el recargo de hasta el siete coma cinco por ciento (7,5%) y la facultad de aumentarlo o disminuirlo hasta un cincuenta por ciento (50%), sin disponer por sí misma un incremento para afrontar nuevos destinos. Además, incorpora excepciones al pago del recargo para determinados volúmenes de exportación y de gas natural licuado importado y regasificado. En consecuencia, no garantiza recursos adicionales para una eventual extensión y, al mismo tiempo, reduce la base legal de recaudación.

Si a un fondo concebido para proteger a los hogares se le agregan obligaciones por consumos comerciales e industriales sin recursos adicionales suficientes, disminuye su capacidad para sostener el subsidio residencial. No se trata de una reducción porcentual que pueda calcularse exclusivamente con el texto de la ley, sino de un riesgo concreto de dilución del beneficio y de traslado de mayores costos a las familias. Las políticas de apoyo al comercio y a la industria deben contar con financiamiento identificado y suficiente, y no solventarse debilitando la protección de los hogares de la Patagonia, Malargüe y la Puna.

Por ello, este proyecto restablece la afectación residencial del Fondo, con las excepciones históricas expresamente previstas, y garantiza por ley la cobertura de las compensaciones.

El cambio dispuesto por el artículo 1° de la ley N° 27.828 no es meramente administrativo. Para la Patagonia, Malargüe y la Puna reemplaza las compensaciones tarifarias por una bonificación sobre el precio del gas comercializado por los productores. A su vez, su artículo 2° elimina del artículo 3° de la ley N° 27.637 el porcentaje fijo del cincuenta por ciento (50%) y atribuye al Poder Ejecutivo la determinación de los beneficios y sus modalidades.

Esta combinación debilita la protección de los usuarios. Un descuento sobre el precio del gas no equivale a un descuento sobre el cuadro tarifario que comprende también el transporte y la distribución. A igualdad de porcentaje, restringir la base de aplicación reduce el beneficio y aumenta lo que debe afrontar el usuario. La incidencia concreta de la reforma dependerá de las bonificaciones que se



establezcan y de la composición de cada tarifa; las normas, por sí solas, no permiten atribuir un mismo porcentaje de aumento a todas las facturas.

La modificación del Fondo dispuesta por la ley N° 27.828 debe leerse como parte del ajuste fiscal salvaje y cruel que impulsa el gobierno de Javier Milei. Bajo el argumento de ordenar las cuentas públicas, se busca reducir el esfuerzo fiscal del Estado trasladando a las familias una mayor parte del costo de un servicio indispensable. Esta decisión castiga especialmente a quienes habitan las zonas más inhóspitas del país, donde la calefacción no es un lujo ni un consumo prescindible, sino una condición básica para la salud y una vida digna.

Los cambios introducidos por la ley N° 27.828 perjudican a los usuarios de las zonas incorporadas por la ley N° 27.637, pero también alcanzan a quienes permanecen dentro del régimen histórico de la Patagonia, la Puna y Malargüe. No es cierto que conservar la inclusión territorial equivalga a conservar el mismo subsidio.

Los especialistas estiman que en las provincias patagónicas las facturas aumentarán como mínimo entre un 20% y un 30% como consecuencia de dejar de bonificar los componentes de transporte y distribución. Se trata de estimaciones preliminares para los casos analizados, no de un porcentaje uniforme para todos los usuarios.

La advertencia es contundente: la reforma no solamente recorta la cobertura territorial, sino que también encarece el acceso al gas de quienes siguen formalmente protegidos. Por eso, el Congreso debe restablecer una protección efectiva y evitar que el ajuste recaiga sobre las familias de las regiones históricamente amparadas.

Es importante precisar que este proyecto busca resolver el perjuicio normativo específico para los territorios históricos que reside en la pérdida de la garantía legal del porcentaje, en la modificación de su base de aplicación y en la pérdida de una delimitación residencial inequívoca del destino del Fondo. Sobre esos puntos actúa esta iniciativa.



La compensación climática no debe confundirse con la asistencia destinada exclusivamente a situaciones de pobreza. La necesidad de calefacción no desaparece cuando una familia supera un determinado umbral de ingresos. La solidaridad federal exige reconocer las condiciones del territorio y complementarlas, cuando corresponda, con instrumentos de protección social.

Como diputados por la Patagonia, sostenemos que el derecho a vivir dignamente en nuestras provincias requiere reglas estables y una protección que no quede librada a decisiones ministeriales. No aceptamos que la calefacción de los hogares patagónicos sea una variable de ajuste ni que se presente como continuidad de un beneficio lo que, en realidad, elimina sus garantías legales.

La Puna se mantiene expresamente comprendida. Su inclusión ya figuraba en el artículo 75 anterior a la ampliación de 2021. La ley N° 27.637 no contiene un artículo destinado exclusivamente a esa región: su artículo 3° reconocía conjuntamente la tarifa diferencial del cincuenta por ciento para Patagonia, Malargüe y Puna. Por ello, se incorpora esa garantía directamente al nuevo artículo 75, sin restituir la ampliación territorial ni las restantes categorías de beneficiarios agregadas por la ley de 2021.

La técnica adoptada consiste en derogar los artículos 1°, 2° y 11 de la ley N° 27.828 y sustituir expresamente los artículos 75 de la ley N° 25.565 y 148 de la ley N° 11.672. También se deroga la redacción vigente del artículo 3° de la ley N° 27.637, que contiene la autorización al Ejecutivo, porque la protección queda regulada de modo completo en el nuevo artículo 75. No se confía en que la sola derogación de una ley modificatoria haga reaparecer el texto anterior.

Se mantiene el artículo 3° de la ley N° 27.828 y, con él, las derogaciones de los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la ley N° 27.637. Al limitar el Fondo a los tres territorios históricos, tampoco se conserva dentro de este régimen el adicional focalizado para las demás zonas introducido por la ley N° 27.828. Esto no afecta los subsidios generales que posean fundamento normativo independiente. Las disposiciones de la ley N° 27.828 sobre otras materias no se derogan por esta iniciativa.

También se distingue expresamente la recaudación del recargo del pago del subsidio. Los productores intervienen como agentes de percepción del aporte que ingresa al Fondo; no por ello son destinatarios de las compensaciones tarifarias que se restablecen. Las distribuidoras y subdistribuidoras aplican primero el descuento en las facturas y perciben luego del Fondo la compensación correspondiente, previa verificación. De esta manera, el recurso público queda vinculado a un beneficio efectivamente otorgado al usuario y no a una transferencia por las ventas de los productores.

En materia de financiamiento se recupera la afectación de recursos al pago de las compensaciones y se eliminan las excepciones al recargo incorporadas por la reforma para determinados volúmenes de exportación y de gas natural licuado importado y regasificado. La supresión de esas excepciones operará hacia el futuro, sin imponer obligaciones tributarias retroactivas.

Se propone fijar por ley la alícuota del recargo en el siete coma cinco por ciento (7,5%), tomando como referencia el límite previsto en los textos legales acompañados. Esta es una definición normativa de la iniciativa, no una reproducción literal de la anterior facultad de aplicar un recargo de hasta ese porcentaje. La diferencia es deliberada: si se reserva al Congreso la modificación del financiamiento, no corresponde mantener una alícuota variable por decisión administrativa.

No se presume que esa recaudación cubra necesariamente la totalidad de las obligaciones actuales. Se prevén aportes complementarios del Tesoro, las adecuaciones presupuestarias correspondientes e información semestral al Congreso. El plazo del 31 de diciembre de 2031 se establece expresamente, sin reducir el horizonte de protección previsto en las normas examinadas.

El artículo 75 no establece un descuento uniforme para el gas envasado y a granel. Por eso, para esas modalidades se recuperan las condiciones y metodologías de subsidio que resultaban aplicables a los territorios históricos antes de la ley N° 27.828, sin atribuirles un porcentaje que los textos legales no fijan y sin congelar valores nominales. Su financiamiento se preserva expresamente.



La reserva legislativa se apoya en la protección de los intereses económicos de los usuarios del artículo 42 de la Constitución Nacional, en las competencias tributarias, presupuestarias y de regulación del Congreso del artículo 75, en los límites a la delegación del artículo 76 y en el deber de no alterar el espíritu de las leyes mediante su reglamentación, previsto en el artículo 99, inciso 2. La administración debe ejecutar y controlar los beneficios; no redefinirlos.

Finalmente, se dispone la aplicación de oficio, la adecuación de la facturación y la corrección de los importes indebidamente cobrados. Se restituye el porcentaje de protección y su base de cálculo, no se congelan las tarifas plenas ni se retrotraen las facturas a valores nominales del pasado.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto de ley.

MARCELO MANGO

ANA MARÍA IANNI

PABLO TODERO

JORGE NERI ARAUJO HERNÁNDEZ

ADRIANA SERQUIS

JUAN PABLO LUQUE

ABELARDO FERRÁN